

Nuevo aplicativo de liquidación de Tasa de Justicia Web

TAJUS

Más Información en www.atm.mendoza.gov.ar



INDICE

- A. ASPECTOS GENERALES
- B. SUCESIONES Y DIVISIONES DE BIENES COMUNES
- C. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
- D. JUICIOS CONTRA EL ESTADO
- E. JUICIOS EXENTOS o JUSTICIA GRATUITA
- F. PROCESOS LABORALES Y VINCULADOS A HONORARIOS
- G. PROCESOS CONCURSALES
- H. ANEXOS

PREGUNTAS

A. ASPECTOS GENERALES

- 1. ¿Qué es la TJ?
- 2. ¿En qué momento debo pagar la TJ y quién es el obligado al pago?
- 3. ¿Cómo se calcula el monto de la TJ? ¿Hay un valor mínimo?
- 4. ¿En qué casos se abona un monto fijo?
- 5. Las tercerías y reconvenciones ¿pagan TJ?
- 6. Emití un boleto de pago por el aplicativo web de la ATM, pero se me venció y no lo pagué ¿Debo emitir un nuevo boleto?

B. SUCESIONES Y DIVISIONES DE BIENES COMUNES

- 1. En estos supuestos, ¿en qué momento debo pagar la TJ?
- 2. ¿Puedo pagar la TJ en forma parcial?
- 3. Si se aprueban varias hijuelas ¿en qué medida debe pagar la TJ cada sujeto?
- 4. ¿Cuál es la Base Imponible de la TJ en estos juicios?
- 5. Si la sucesión incluye bienes gananciales ¿qué porcentaje de esos bienes debe incluirse como base imponible?
- 6. ¿Es obligatorio efectuar operaciones de inventario y avalúo, aun cuando todos los herederos estén de acuerdo?

C. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

- 1. ¿Qué es el BLSG? ¿Qué tributos comprende?
- 2. Si inicié el trámite para obtener BLSG después de planteada la demanda ¿debo pagar la TJ?
- 3. Si obtuve el BLSG ¿quedo exento de la TJ?
- 4. ¿En qué momento debe pagarse la TJ, si el juicio tramitó con BLSG?
- 5. ¿Sobre qué monto debe pagarse la TJ, si el juicio tramitó con BLSG?

- 6. Si tramité el juicio con BLSG, pero la demanda fue rechazada total o parcialmente ¿debo pagar TJ?
- 7. Si el BLSG fue rechazado, es revocado, desistido o caducó ¿debo pagar la TJ? ¿Debo intereses y multa?
- 8. Si inicio un nuevo trámite de BLSG ¿qué efectos tiene?
- 9. Por el incidente de BLSG, debo pagar TJ?

D. JUICIOS CONTRA EL ESTADO

1. Si demando al Estado Nacional, Provincial o a las Municipalidades o sus reparticiones autárquicas ¿debo pagar TJ?

E. JUICIOS EXENTOS o JUSTICIA GRATUITA

- 1. ¿En qué casos no existe obligación de pago de TJ en ningún momento?
- 2. Los juicios promovidos por consumidores o usuarios ¿deben pagar TJ?
- 3. Los procesos de amparo ¿deben pagar TJ?

F. PROCESOS LABORALES Y VINCULADOS A HONORARIOS

- 1. En los juicios laborales ¿cuándo y sobre qué monto se abona la TJ?
- 2. Si celebro un acuerdo espontáneo ¿cuándo y sobre qué monto se abona la TJ?
- 3. Los juicios vinculados con honorarios profesionales ¿deben pagar TJ? ¿en qué momento, y quién es el obligado al pago?

G. PROCESOS CONCURSALES

- 1. En los concursos y quiebras ¿cuándo y sobre qué monto se abona la TJ?
- 2. Cuando se trate de peticiones formuladas por los acreedores, ¿cuándo y sobre qué monto se debe la TJ?

RESPUESTAS

ASPECTOS GENERALES

1. ¿Qué es la Tasa de Justicia (TJ)?

Es un tributo que corresponden a la prestación del servicio de justicia brindado por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Se encuentra legislada en los artículos 294 a 305 del Código Fiscal (CF), regulación que es complementada por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCyT). El hecho que determina la obligación de pagar la TJ es la prestación de un servicio por parte de la administración de justicia, siendo, en principio, totalmente irrelevante el resultado del proceso y la ulterior actuación de las partes.

Por ello, la TJ debe ser abonada cualquiera sea la forma en que el pleito finalice, e incluso si la acción es desistida antes de la traba de la Litis. Integra las costas del juicio, y en consecuencia, debe ser soportada conforme el Tribunal imponga aquellas.

2. ¿En qué momento debo pagar la TJ y quién es el obligado al pago?

Como principio general, la TJ debe abonarse al momento de iniciar la demanda o formular la petición.

En todos los casos el obligado al pago es el sujeto demandante o pretensor, sin perjuicio de su derecho de reembolso por parte del condenado en costas, si resultare la otra parte. Las únicas excepciones a esta regla son:

Supuesto	Plazo en que debe pagarse	
Juicios que impliquen división de bienes (sucesiones, liquidación de sociedad conyugal, división de condominio, concursos, quiebras)	30 días desde quedar firme sentencia/auto	
Juicios que tramitan con BLSG	30 días desde quedar firme sentencia/auto	
Juicio de prescripción adquisitiva o escrituración de inmuebles	30 días desde quedar firme sentencia/auto	
Juicios Laborales	10 días desde quedar firme sentencia/auto	
Medidas Cautelares	10 días desde quedar firme sentencia/auto	
Acuerdos transaccionales laborales	5 días desde quedar firme sentencia/auto	

En los casos de la tabla, en que la TJ no se paga al inicio, el obligado a su pago es quien resulte condenado en costas, en la medida en que lo dispongan los tribunales.

3. ¿Cómo se calcula el monto de la TJ? ¿Hay un valor mínimo

El principio general es que la TJ equivale al tres por ciento (3%) del monto de la demanda, o de su valor económico. Tratándose de bienes, la ATM establece sus avalúos mínimos a efectos del cálculo de la TJ. Para algunos casos excepcionales, la alícuota es menor (apelaciones, recursos extraordinarios, procesos concursales).

Las alícuotas, al igual que los valores mínimos de TJ, los establece anualmente la Ley Impositiva. Podés consultar los valores mínimos vigentes aquí.

4. ¿En qué casos se abona un monto fijo?

Sólo se abona un monto fijo por excepción, en aquellos juicios o peticiones cuyo contenido no resulta susceptible de apreciación pecuniaria (por ejemplo, desalojos, acciones reales –salvo que también se reclame indemnización por daños-, medidas precautorias, autorizaciones).

Ese monto también es fijado por la Ley Impositiva para cada año. Puede consultar aquí los montos fijos para el año en curso.

Sin embargo, cualquiera sea el tipo de proceso de que se trate, si su objeto es susceptible por sí mismo de ser apreciado en dinero, deberá abonarse la TJ en función de dicho monto.

5. Las tercerías y reconvenciones ¿pagan TJ?

Sí. A los efectos de la TJ, tanto las tercerías como reconvenciones se consideran por separado del juicio principal, por lo tanto deben abonar la TJ.

6. Emití un boleto de pago por el aplicativo web de la ATM, pero se me venció y no lo pagué ¿Debo emitir un nuevo boleto?

Si. El boleto sólo puede pagarse hasta la fecha de su vencimiento, luego de lo cual expira. Si no se abonó en ese plazo, el interesado deberá generar un nuevo boleto (para lo cual deberá cargar nuevamente todos los datos), colocando la nueva fecha para su pago.

Debe tenerse presente que la fecha de vencimiento es la que el sistema informático toma para calcular los intereses y la multa que corresponden.

SUCESIONES Y DIVISIONES DE BIENES COMUNES

1. En estos supuestos, ¿en qué momento debo pagar la TJ?

Tratándose de juicios que impliquen la división de bienes (sucesiones, concursos y quiebras, división de condominio, liquidación de sociedad conyugal, liquidación de sociedades en general), la TJ no debe pagarse al inicio, sino dentro de los 30 días hábiles siguientes a quedar firme la sentencia/auto que ordena la división.

2. ¿Puedo pagar la TJ en forma parcial?

transferencia.

Como principio general, no. La TJ es un tributo único que corresponde a cada actuación judicial. En consecuencia, al liquidarse deberán incluirse en la liquidación la TOTALIDAD de los bienes objeto de la decisión (autorización de venta, o auto de aprobación de partición privada o adjudicación –art. 354 o 356 CPCCyT).

Esta regla tiene una única excepción: cuando el Tribunal autorizara la venta de uno o más bienes determinados con anterioridad a la aprobación de la partición o adjudicación, (art. 347 CPCCyT). En estos casos, la liquidación de la TJ sólo contendrá los bienes objeto de esa decisión. Igual tratamiento se aplicará en caso de venta por tracto abreviado. El pago previo de esta liquidación será requisito necesario para proceder a la inscripción de la decisión judicial o entrega de los bienes (art. 358 CPCCyT), o de la inscripción de la

3. Si se aprueban varias hijuelas ¿en qué medida debe pagar la TJ cada sujeto?

Salvo que el juez imponga las costas de una manera diferente (art. 37 inciso II CPCCyT), cada heredero o sujeto será responsable exclusivamente del pago de la TJ que corresponda a los bienes que integren su hijuela. Esta regla se aplica tanto para los casos de sucesiones como de liquidación de sociedades conyugales o división de bienes comunes. Dentro de la hijuela, no se admitirán liquidaciones parciales.

Si se adjudicaran bienes en condominio, todos los condóminos serán obligados responsables solidariamente de la TJ que corresponda.

4. ¿Cuál es la Base Imponible de la TJ en estos juicios?

La base imponible de la TJ está dada por el valor total de los bienes objeto del proceso. Tratándose de juicios universales, el valor total del activo.

En los procesos concursales, ese valor es el denunciado por el Síndico, y en las Sucesiones, es el que surge de las operaciones de Inventario y Avalúo realizadas por el perito avaluador designado (art. 350 CPCCyT).

La ATM está autorizada por el Código Fiscal a establecer valores mínimos para ciertos bienes.

En caso de inmuebles situados en Mendoza, su valor mínimo será el triple de su avalúo fiscal (o el cuádruple si se trata de inmuebles rurales).

5. Si la sucesión incluye bienes gananciales ¿qué porcentaje de esos bienes debe incluirse como base imponible?

El 100% de los bienes gananciales debe computarse como base imponible de la Tasa de Justicia, siendo indiferente a cuál de los cónyuges correspondiera la titularidad registral de los mismos (artículo 298 inciso c, segundo párrafo del Código Fiscal)

Esto es así porque la muerte de uno de los cónyuges produce la extinción del régimen de comunidad o sociedad conyugal (artículo 476 del CCyCN), de tal forma que la totalidad de los bienes que pertenecían a esa comunidad se divide en su totalidad en dos partes, correspondiendo la mitad al supérstite y la otra mitad a la masa sucesoria del cónyuge

6. ¿Es obligatorio efectuar operaciones de inventario y avalúo, aun cuando todos los herederos estén de acuerdo?

El inciso III del art. 350 del CPCCyT establece que estando todos los herederos mayores y capaces de acuerdo, no será necesaria la intervención de un perito contador en el juicio sucesorio.

Sin embargo, incluso en estos casos será necesario avaluar los bienes para el cálculo de la TJ, por lo cual igualmente deberá encargarse esa tarea a un profesional.

No obstante ello, no será obligatoria la realización de esta valuación cuando la decisión judicial (autorización de venta, adjudicación u homologación de partición privada) sólo se refiera a:

- bienes inmuebles situados en la Provincia de Mendoza
- automotores inscriptos en la Provincia de Mendoza

fallecido (artículo 498 del CCyCN).

- participaciones societarias, y se encuentre regularmente aprobado el Balance del ejercicio inmediato anterior.
- Cuando se trate de dinero en efectivo, depósitos bancarios, plazos fijos y acciones o valores que coticen en bolsas de valores, y pueda acreditarse su valor.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

1. ¿Qué es el BLSG? ¿Qué tributos comprende?

El beneficio de litigar sin gastos consiste en una dispensa judicial que se otorga, previo trámite de ley, cuando el Tribunal considera que la situación patrimonial del peticionante justifica diferir su obligación de pago de la TJ hasta el final del juicio.

Desde el punto de vista tributario, su único efecto es no abonar al inicio impuesto de justicia que hubiera correspondido.

2. Si inicié el trámite para obtener BLSG después de planteada la demanda ¿debo pagar la TJ?

El BLSG opera desde el momento mismo en que es iniciada la solicitud, sujeto a que el beneficio sea otorgado, de tal forma que sólo comprende a la TJ que no estuviera ya devengada.

Por ello, si la TJ debe abonarse al inicio del juicio, la única forma de evitar su pago es formular el pedido de Litigar sin Gastos con anterioridad o el mismo día de plantear la demanda. En consecuencia, si el trámite del BLSG se inicia luego de esta oportunidad (aunque sea el día siguiente al que se planteó la demanda), la TJ inicial ya se habrá devengado, por lo que deberá procederse a su pago, incluso cuando el juez le otorgue luego el beneficio.

3. Si obtuve el BLSG ¿quedo exento de la TJ?

No. No se trata de una exención sino sólo de un diferimiento de la oportunidad de pago de la TJ hasta que el pleito finalice, pudiendo quedar obligado a su pago aquel que obtuvo el BLSG si fuera el condenado en costas.

4. ¿En qué momento debe pagarse la TJ, si el juicio tramitó con BLSG?

En este caso, el pago debe realizarse dentro de los 30 días hábiles de quedar firme la sentencia que recaiga en el juicio.

5. ¿Sobre qué monto debe pagarse la TJ, si el juicio tramitó con BLSG?

Si la demanda es admitida total o parcialmente, el monto de condena será la base imponible para el cálculo de la TJ. Si la sentencia no actualizare el monto del capital, éste deberá liquidarse y actualizarse hasta el momento del pago de la TJ.

En caso de rechazo de la demanda, total o parcial, el monto de ese rechazo (actualizado a la fecha de pago de la TJ) será la base de cálculo del tributo.

6. Si tramité el juicio con BLSG, pero la demanda fue rechazada total o parcialmente ¿debo pagar TJ?

Sí, salvo que el Tribunal decida no condenar en costas por la parte que se rechaza.

7. Si el BLSG fue rechazado, es revocado, desistido o caducó ¿debo pagar la TJ? ¿Debo intereses y multa?

Sí. En ese caso, debe cancelarse la TJ que corresponde al juicio principal, cualquiera

sea su estado. A tales fines, se tomará como base imponible el monto expresado en la demanda al día en que ésta se interpuso, debiendo adicionarse a la TJ así calculada los intereses hasta el día del pago.

En estos casos, si el pago se hiciera dentro del plazo de ley (30 días después del desistimiento, o de quedar firme el auto que lo rechaza, revoca o declara caduco), no corresponderá multa.

8. Si inicio un nuevo trámite de BLSG ¿qué efectos tiene?

La iniciación de nuevo trámite sólo tiene efectos a partir de su iniciación, por lo que debe cancelarse igualmente la TJ inicial. En caso de incumplimiento, el Tribunal no podrá continuar con el trámite del juicio hasta que se acredite el pago de la TJ inicial.

9. Por el incidente de BLSG, debo pagar TJ?

Sí. El BLSG es un incidente, y como tal, se encuentra sujeto al pago de la TJ (art. 298 inciso f), cuyo monto es fijo para cada año. Sin embargo, no debe abonarse al formularse la petición.

Si el BLSG es otorgado, la TJ del incidente deberá abonarse en el momento de pago de la TJ que corresponda al juicio principal.

Si es rechazado, desistido o caduco, dentro de los 30 días siguientes a la decisión que así lo declare.

JUICIOS CONTRA EL ESTADO

1. Si demando al Estado Nacional, Provincial o a las Municipalidades o sus reparticiones autárquicas ¿debo pagar TJ?

En estos casos, el demandado posee BLSG por imperio legal. En consecuencia, el beneficio también se extiende al actor, que no deberá abonar la TJ al inicio del pleito. Al final del juicio, si el actor resulta condenado en costas, deberá el pago de la TJ. Si el condenado en costas es el demandado, la TJ no deberá ser pagada, por tratarse de sujetos exentos.

JUICIOS EXENTOS o JUSTICIA GRATUITA

1. ¿En qué casos no existe obligación de pago de TJ?

Aunque son excepcionales, existen algunos supuestos de exención de pago de la TJ

(Justicia Gratuita). En estos casos, no existe obligación de pago de la TJ en ningún momento, y cualquiera sea el resultado del pleito o el condenado en costas. Algunos de estos supuestos son:

- · Los del 218 inciso a) CPCCyT (conflictos entre vecinos y consumo de menor cuantía).
- · Las acciones preventivas de género (Ley Pcial 8826)
- · Gestión judicial por jubilaciones o pensiones
- · Procesos de alimentos, tenencia, visitas, filiación,
- · Divorcios (salvo la liquidación de sociedad conyugal) y nulidad de matrimonio
- · Tutelas, procesos vinculados a la capacidad
- · Rectificación de partidas

2. Los juicios promovidos por consumidores o usuarios ¿deben pagar TJ?

Sí. Pero en estos casos, los usuarios o consumidores gozan automáticamente del BLSG, de tal forma que la TJ no debe abonarse al inicio, sino al final del pleito, por parte del condenado en costas (art. 204 inciso I y 97 inciso III).

Sin embargo, cuando se trate de un proceso de consumo de "menor cuantía" (reglados por el art. 218 CPCCyT), la actuación está exenta.

3. Los procesos de amparo ¿deben pagar TJ?

Sí. La ley no prevé excepciones para estos casos, pero difiere el momento del pago al final del pleito (art. 222 inciso IX CPCCyT), por lo que el condenado en costas deberá cancelarlo dentro de los 30 días de quedar firme la sentencia.

Si el condenado es el Estado, una Municipalidad o Ente Autárquico, se encuentra exento del pago por imperio del art. 74 C.Fiscal.

PROCESOS LABORALES Y VINCULADOS A HONORARIOS

4. En los juicios laborales ¿cuándo y sobre qué monto se abona la TJ?

En los procesos laborales donde el trabajador es el actor, opera automáticamente el BLSG. Es decir que la TJ debe pagarse, pero sólo cuando el juicio finalice, tomando como base el monto de la sentencia, actualizado conforme allí se disponga. Si se trata de un proceso sin monto (por ejemplo, un juicio por rectificación de registro laboral), se abona el mínimo que establezca la ley.

El obligado al pago será el demandado cuando haya sido condenado costas, y en la proporción que disponga el Tribunal. En estos supuestos, la TJ debe abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a quedar firme la sentencia. Transcurrido ese plazo,

se deberán además intereses, y se generará la multa.

Por la parte de las costas que se atribuya al trabajador, este no tiene obligación de pago de la TJ (art. 305 inciso g C.Fiscal).

5. Si celebro un acuerdo espontáneo ¿cuándo y sobre qué monto se abona la TJ?

Si el juicio finaliza por acuerdo de partes, dentro de los 5 (cinco) días siguientes al acuerdo debe pagarse la TJ, como requisito previo para su homologación.

Transcurrido ese plazo sin el pago de la TJ, el Tribunal podrá igualmente homologar el acuerdo a solicitud del trabajador, pero en tal caso deberá notificar a ATM que la TJ no ha sido cancelada.

6. Los juicios vinculados con honorarios profesionales ¿deben pagar TJ? ¿en qué momento, y quién es el obligado al pago?

Las actuaciones judiciales de profesionales, empleados o peritos vinculados con sus sueldos, honorarios (estimación o ejecución de honorarios, por ejemplo) o demás cuestiones laborales, opera el BLSG automáticamente, hasta la finalización del asunto. Concluido el asunto, la TJ deberá ser cancelada por quien resulte condenado en costas, dentro de los 30 días siguientes.

Sin embargo, cuando la condena en costas recayera sobre el accionante (profesional, trabajador, perito), no hay obligación de pago de la TJ (art. 305 inciso g C.Fiscal).

7. Si contra la sentencia laboral se plantea Recurso Extraordinario ¿se debe abonar TJ por el recurso?

Sí, corresponde el pago de la TJ, pero con la alícuota correspondiente al Recurso Extraordinario. Sin embargo, esta TJ deberá pagarse también al final del juicio, dentro de los 30 días siguientes a quedar firme la sentencia, por parte del demandado que resulte condenado en costas.

PROCESOS CONCURSALES

1. En los concursos y quiebras ¿cuándo y sobre qué monto se abona la TJ?

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo preventivo. Si fuera una quiebra, previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En estos supuestos, la TJ se calcula sobre la base del activo denunciado por el síndico y aplicado por el juez o la base tomada por el juez para el cálculo de las costas del juicio, el que sea mayor. En caso de desistimiento voluntario o avenimiento la TJ debe abonarse al formularse el

pedido. Si la solicitud se efectúa antes del informe general del síndico, se tomará como base de cálculo el monto del activo denunciado por el deudor.

En este tipo de actuaciones judiciales, la alícuota para el cálculo de la TJ es del 0,75%. En todos los casos, la liquidación la realiza ATM, previa remisión de las piezas judiciales al organismo.

2. Cuando se trate de peticiones formuladas por los acreedores, ¿cuándo y sobre qué monto se debe la TJ?

Cuando el concurso o quiebra fuera promovido por acreedores, la TJ se abonará al momento de formularse la petición, y en base al monto del crédito en que se funde la acción.

En este caso, si el pedido prospera, lo abonado inicialmente se computará a cuenta del importe de TJ que corresponda en la conclusión del concurso o quiebra.

Cuando se trate de los incidentes promovidos por acreedores, o incidentes de revisión, la TJ debe abonarse al momento de la petición, tomando como base el crédito en que se funda la acción, actualizado a la fecha de iniciarse el planteo.

Debe tenerse presente que la ley impositiva prevé una alícuota menor para estos casos, del 0,50% sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende.

ANEXO I Alícuotas, mínimos y montos fijos – año 2018

Tipo	Alícuota	Mínimo
Juicios con monto	3,00%	Mínimo \$435(*)
Juicios sin monto	-	Fijo: \$865
Recurso de Apelación	0,50%	Mínimo \$865
Recursos Extraordinarios	1,00%	Mínimo \$865
Incidentes	-	Fijo: 260
Concursos y Quiebras	0,75%	Mínimo \$865
Incidentes o revisión en concursos	0,50%	Mínimo \$865
Desarchivo	-	Fijo \$70

^(*) Juicios de Apremio hasta \$5000, mínimo \$360

ANEXO II

NORMAS DEL CODIGO FISCAL APLICABLES

ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 294° - Por las actuaciones promovidas ante el Poder Judicial de la Provincia deberá abonarse una tasa de justicia, cuyas alícuotas, impuestos mínimos y fijos establecerá la ley impositiva.

Artículo 295° - La presente tasa integra las costas del juicio y estará a cargo de las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Si fuera condenado en costas el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades, sus dependencias o reparticiones en forma solidaria con otros sujetos, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda a los obligados no exentos.

Artículo 296° - Las reconvenciones y tercerías se consideraran como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa.

Artículo 297° - La constitución de cada actor civil en fuero criminal o correccional se considerara a los efectos tributarios, comprendida en la presente Sección.

Cuando en el mismo juicio se concrete la demanda civil, se aplicara el gravamen que fije la Ley Impositiva para los juicios ordinarios sobre el monto del reclamo.

Artículo 298° - La determinación del monto de la contraprestación por los servicios de justicia se efectuara en función a la naturaleza y cuantía de los procesos conforme a:

- **a)** En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto de la demanda expresado al momento del ingreso de la tasa de acuerdo al procedimiento y parámetros contemplados por las Leyes 5713 y 23928.
- b) En los juicios por rendición de cuentas, el monto neto de los ingresos.
- c) En base al activo que resulta de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análogos, según sea el que corresponda, en los juicios de división de bienes comunes (sucesorios, ausencia con presunción de fallecimiento, condominio, disolución de sociedades, incluso la conyugal y casos similares) y en los de petición de herencia. En el caso de sucesiones el activo comprende la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas las sucesiones de más de un causante, excepto la de los cónyuges, el tributo deberá pagarse sobre el activo de cada una de ellas.
- d) En los procesos concursales previstos en la ley 19551 y Ley 24522, incluido el caso de salvataje

previsto en el art. 48 de la Ley 24522, en base al activo denunciado por el síndico y aplicado por el juez o la base tomada por el juez para el cálculo de las costas del juicio, el que sea mayor. En caso de liquidación administrativa el importe que arroje la liquidación de los bienes. En los casos de los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados en los términos de la Ley 24522 y complementarias la tasa de justicia se abonará sobre el monto definitivo de los mismos. Sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes de la información general del síndico. Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa se abonará en base al monto del crédito en que se funde la acción, si el pedido prospera, lo abonado se computará a cuenta del importe que corresponda según el primer párrafo. En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción, la base imponible se expresará a la fecha de iniciarse el incidente.

- e) En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:
 - 1- Inmuebles (acciones reales y desalojo);
 - 2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);
 - 3 -Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;
 - 4 Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y
 - 5 -Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva.
- **f)** En los casos de planteamiento de incidentes o interposición de recursos de apelación o extraordinarios, se abonará la tasa que establezca la Ley Impositiva, aplicándose la misma sobre el monto objeto del recurso.
- **g)** En los procesos laborales la base imponible es el monto de la sentencia, transacción judicial o acuerdo entre partes.
- **h)** En los casos de los juicios tramitados con el Beneficio de Litigar sin Gastos la base imponible la constituye el monto de la sentencia o de la transacción judicial, aún cuando el beneficio no se encuentre otorgado, y siempre que el mismo no esté desistido, caduco o denegado.
- i) En los juicios sobre inmuebles (prescripció adquisitiva, títulos supletorios, posesión, escrituración) sobre el valor del inmueble objeto del proceso según lo establecido en el artículo 213.

Artículo 299° - El pago de la tasa de justicia deberá efectuarse en las oportunidades que se indican a continuación:

a) En los casos previsto en los incisos a) y e) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.

b) En los casos previstos en los incisos b), c) e i) del artículo 298, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del art. 305 y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo. En caso de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil de Mendoza, la tasa de justicia correspondiente al juicio principal será enteramente exigible. Para su determinación se tendrá en cuenta el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda.

Sin perjuicio de que la tasa de justicia prevista en el Art. 298 Inciso f) deberá estar cancelada, para el caso de interposición de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, este solo producirá efectos a partir de su presentación, no pudiendo oponerse a la obligación prevista en el párrafo anterior.

c) En los casos previstos en el inciso d) del artículo 298°, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo preventivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

Firme la resolución homologatoria, deberá el Tribunal remitir todas las piezas judiciales principales, a la Administración Tributaria Mendoza a fin de la liquidación del Tributo; la misma deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la recepción de los expedientes y el mismo Tribunal se encargará de su retiro en un plazo no mayor a quince (15) días, a fin de que los interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado -treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo-. Vencida la obligación se gestionará el cobro por Apremio Fiscal.

En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones. Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonará al formularse la petición.

En los casos de incidentes promovidos por acreedores la totalidad de la tasa al iniciarse la acción.

- d) En los procesos laborales dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia. En el caso de transacciones o acuerdos judiciales, se deberá abonar dentro de los 5 días de la firma del acuerdo. En caso de que el empleador no abone la tasa de justicia a la que estuviere obligado por cualquier causa, sólo el trabajador podrá solicitar la homologación. En este último caso el tribunal no podrá autorizar pago alguno hasta tanto se acredite el pago de la tasa de justicia con más las multas de intereses que determine la Administración Tributaria Mendoza. El Tribunal deberá notificar a la Administración Tributaria Mendoza en todos los casos en que la tasa no haya sido pagada en término.
- e) En los casos previstos en el inciso f) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.

- **f)** En los incidentes y-o recursos de revisión previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley 24522, interpuestos por los acreedores, al momento de su presentación."
- **g)** En los casos de medidas precautorias dispuestas en el artículo 298 inciso e) punto 4, dentro de los diez (10) días hábiles de la traba.

Artículo 300° - La Administración Tributaria Mendoza a los efectos del presente Título establecerá los valores mínimos computables para las siguientes categorías de bienes:

- 1. Inmuebles
- 2. Automotores
- 3. Créditos
- 4. Títulos y acciones que se coticen en Bolsas y que no se coticen en Bolsas
- 5. Cuotas y Partes Sociales
- 6. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras, agropecuarias, etc.
- 7. Moneda extranjera
- 8. Vinos, tomando como monto imponible el de su cotización bursátil, en las operaciones de contado.
- 9. Demás bienes.

Artículo 301° - El pago de la presente tasa deberá efectuarse mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 242 y conforme con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 302° - No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299. En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará tramite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y emplazará al obligado para que en quince (15) días hábiles proceda a acreditar el pago de la tasa de justicia con más las multas e intereses que determine la Administración Tributaria Mendoza. En caso de incumplimiento se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, juez o presidente del tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente.

El emplazamiento establecido en el párrafo segundo se aplicará a todos los procesos judiciales inclusive a los ya iniciados, en donde no haya resolución firme que decrete el desglose.

Artículo 303° - La falta de pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299 precedente dará lugar a la aplicación automática de la multa que corresponda según lo dispuesto por el artículo 61.

Artículo 304° - Las cuestiones que se planteen en sede administrativa vinculadas con el monto de la tasa de justicia serán resueltas por la Administración Tributaria Mendoza con intervención de los responsables de su pago, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones judiciales hasta que recaiga resolución definitiva sobre el planteo formulado, y siempre que el interesado, previamente a la iniciación de la vía administrativa, acredite haber pagado en el expediente judicial el monto que entienda corresponde abonar por la tasa de justicia, el cual no puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para el tipo de acción ejercitada por la ley impositiva vigente al momento de hacerse exigible la misma.

La presente disposición no será de aplicación en los casos de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio del litigar sin gastos previstos en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil de Mendoza.

EXENCIONES

Artículo 305° - Están exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

- **a)** Las de cualquier naturaleza iniciada por el Estado Nacional, Los Estados Provinciales, Las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, salvo cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La exención dispuesta en este inciso no alcanza a las empresas y sociedades del Estado, incluso instituciones financieras.
- **b)** Las partidas o testimonios destinados a leyes sociales, leyes de trabajo o de previsión, asistencia social, uso escolar, trámites identificatorios, servicio militar, leyes electorales y de ciudadanía.
- c) Por cada actuación administrativa o propuesta de licitaciones, salvo aquéllas que tuviesen establecida una tasa especial.
- d) Las actuaciones judiciales donde algunas de las partes intervinientes, hayan obtenido o tengan en trámite el beneficio de litigar sin gastos que regulan los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil. El mismo debe encontrarse resuelto antes del llamamiento de autos para dictar sentencia, y cesa según lo establecido en los incisos II y III del mencionado artículo 97°. En el caso de ponerse fin al proceso judicial o haberse otorgado carta de pago por el monto reclamado sin haberse resuelto el beneficio, deberá abonarse la tasa. Para la determinación del monto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 298° y la exigibilidad de la tasa conforme al artículo 299.

- **e)** Las actuaciones relativas a donaciones a favor del estado y a la inscripción de fianzas de créditos del Estado.
- **f)** Toda gestión judicial por jubilación o pensión, los procesos de alimentos, tenencia, filiación, deposito de personas, casos de divorcio, nulidad de matrimonio, bigamia, régimen de visitas, venia y opciones para contraer matrimonio, nombramiento de tutor o curador, rectificación de partidas, declaratorias de incapacidad y su cesación.
- **g)** Las actuaciones que efectúen empleados, obreros, profesionales y peritos en trámites relacionados con el pago de los sueldos, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás cuestiones laborales y previsionales con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, excepto que la condena recayera sobre los actores.
- h) La primera inscripción que se realice en las Secciones Registro de la Propiedad Raíz y Registro de Hipotecas referidas a las viviendas adjudicadas por el Banco Hipotecario Nacional, y-o Banco Hipotecario S.A. ex Banco de Previsión Social S.A., ex Banco de Mendoza S.A., Instituto Provincial de la Vivienda, Banco de la Nación Argentina, y aquéllas del mismo tipo construidas por intermedio de Cooperativas o Mutuales por ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.
- i) En todo trámite administrativo por devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso y por compensación o acreditación, con cargo de reposición si fuere denegado totalmente.
- k) Los trámites administrativos originados en el cobro de créditos al Estado.
- I) El otorgamiento de la Cédula de Identidad de la Policía Científica, custodia y traslado de detenidos del Ministerio de Justicia y Seguridad en la Penitenciaría Provincial para los internos penitenciarios y de sus familiares visitantes, radicados en la Nación.
- **m)** Las constancias y demás comprobantes obtenidos a través de Internet, siempre y cuando no impliquen la realización de algún acto o tramitación administrativa en razón de este pedido.
- **n)** Las actuaciones en que intervengan los Defensores Oficiales en defensa de intereses de personas de ignorado domicilio.
- **ñ)** Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley N ° 24.240 en razón de derecho o interés individual, excepto cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.